Para despachos de oficio, dos mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

1700

Aviendo sido Dios servido de llevarse para si al Rey nuestro Señor
y haviendo nombrado con una de las clausulas de su testamento que otorgó
en dos de octubre proxima pasado por sucesor en estos Reynos de
España y todos sus dominios al Sr. Duque de Anjou hijo segundo
del Sr. Delfin de Francia con las calidades que expresa sin excepcion
de ninguna parte de ellos, mandando y ordenando [illegible]
[illegible] a todos sus subditos y vasallos de todos sus Reynos y
señorios le tengan y reconozcan por su Rey y Señor natural
[illegible] y en la ocasion actual [illegible]
siendo el sucesor [illegible] de governar los leyes, fueros
y costumbres destos Reynos y señorios
y por otra clausula de su testamento tiene S. Mgd ordenado y dispuesto que
para [illegible] mas autorizada providencia a lo que pueda haver
al de todos sus Reynos y como conforme a sus leyes, fueros, con
stituciones y costumbres segun lo considero el Sr. Rey D. Phe
lipe 4 padre de S. Mgd (que aya gloria) [illegible] en que
el sucesor en la corona pueda dar providencia a lo que [illegible]
se forme una Junta en que concurran el Presidente o Gover
nador del Consejo de Castilla, el Vicechanciller o Presidente
de Aragon, el Arzobispo de Toledo, el Inquisidor General,
un Grande y un Consejero de Estado y que el tiempo que la
Reyna nuestra Señora se conservare en estos Reynos y con la
asistencia y autoridad [illegible] la forma en que se a de
obrar que se [illegible] a poner debaxo de la [illegible] Señora y Go
vernadores [illegible] S. Mgd con la Junta y que los despachos
los firme la Reyna nuestra Señora y de los demas Señores de la
Junta en su lugar o a lo menos quatro dellos y que se
conserven [illegible] todos los tribunales de estos
Reynos en la misma forma que oy tienen sus manejos y todos
los Virreyes, Governadores y otros quales quiera ministros
26 que exerzen Jurisdicion hasta que por el Sucesor o la Junta